



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 960 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 23 AGO. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 174-2019
CUT : 30425-2019
IMPUGNANTE : Sun Fruits Exports S.A.
MATERIA : Autorización de Estudios
ÓRGANO : ALA Ica
UBICACIÓN : Distrito : Ica
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sun Fruits Exports S.A. contra la Resolución Administrativa N° 077-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, debido a que se ha desvirtuado el argumento de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Sun Fruits Exports S.A. contra la Resolución Administrativa N° 077-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 23.01.2019, emitida por la Administración Local de Agua Ica, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 314-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 17.12.2018, por medio de la cual, se desestimó el pedido denominado: "Autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica mediante el sistema M.A.R. (Managed Aquifer Recharge)", en razón de que la fuente de agua a utilizar se encuentra declarada en veda por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Sun Fruits Exports S.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 077-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La empresa Sun Fruits Exports S.A. argumenta lo siguiente: «[...] mediante el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.CHH-ALA.I/ATLMBR de fecha 23.01.2019, se desprende que el recurso interpuesto por nuestra empresa no representa sustento suficiente que justifique una nueva evaluación de la decisión contenida en la referida resolución por la razón de que, no se adjunta nueva prueba es decir, se omitió adjuntar el informe denominado "Resumen de autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica, mediante el sistema M.A.R. – Managed Aquifer Recharge – Recarga Controlada del Acuífero" [...] la referencia efectuada por la Administración en la resolución impugnada, de que no se presentó dicho informe, sea motivo suficiente para declarar la improcedencia, es claro que contraviene el deber que toda autoridad tiene de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos [...] Ello, sin perjuicio que la AAA tiene la facultad de requerirnos y otorgarnos un plazo con la finalidad de subsanar la omisión advertida; no obstante a lo expuesto, la autoridad pudiendo en su defecto encauzar nuestro recurso de reconsideración a uno de apelación conforme prevé la Ley del Procedimiento Administrativo General [...] se debe tener en cuenta que la Resolución Administrativa N° 077-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I se emite nuevamente sin ninguna motivación que sustente la desestimación a nuestra solicitud, declarando improcedente nuestro recurso y confirmando la Resolución Administrativa N° 314-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha



17.12.2018 haciendo mención a un Informe Técnico N° 175-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 17.12.2018 el cual no ha sido adjuntado [...] al igual que el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 23.01.2019 [...]».

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 27.11.2018, la empresa Sun Fruits Exports S.A. presentó ante la Administración Local de Agua Ica una solicitud para la aprobación del estudio denominado: "Autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica mediante el sistema M.A.R. (Managed Aquifer Recharge)".

Para sustentar el pedido adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) El documento denominado: "Autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica mediante el sistema M.A.R. (Managed Aquifer Recharge)", dentro del cual se expuso como finalidad del estudio:

«Uno de los aspectos de gran importancia enmarcados dentro del presente estudio es determinar los volúmenes de agua almacenados en el reservorio acuífero; en la medida que su conocimiento implica contar con los elementos suficientes acerca de la disponibilidad hídrica subterránea existente y sus posibilidades de explotación».

Asimismo, dentro de las especificaciones técnicas se estableció lo siguiente:

«La construcción de drenes de infiltración es una operación comparativamente sencilla con relación a otras porque no demanda mano de obra especialmente calificada [...]»

4.1 Método de construcción

Para iniciar la construcción de un dren se debe partir de dos referencias muy importantes sobre las cuales se debe basar la metodología y la programación de los trabajos y son los siguientes:

[...]

4.2 Excavación

La construcción de la galería se inicia realizando el desmonte o limpieza de: el área que ocupará la galería filtrante, las áreas de bancos de préstamo de agregados y de áreas que temporalmente serán utilizadas para campamento, talleres, etc.

La excavación se debe iniciar tomando en cuenta lo siguiente:

[...] se inicia la excavación a cielo abierto sin mayor problema y deben efectuarse de acuerdo a las líneas y rasantes del replanteo, esto hasta encontrar el nivel freático del acuífero. Al llegar a este nivel, será necesario instalar un equipo de bombeo de forma permanente que permita extraer el agua a medida que se continúa con la excavación [...]».

- (ii) Un plano de ubicación de pozos y canales.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 175-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 17.12.2018, el área especializada de la Administración Local de Agua Ica opinó lo siguiente:

- (i) El proyecto plantea un programa de instalación de drenes de entre 5 a 15 metros en acequias de riego cercanas a pozos no operativos o remplazados y transportar el agua desde el dren hasta el pozo, para que por gravedad caiga el agua del dren dentro del pozo, pasando estos a ser pozos de almacenamiento, transferencia y recuperación, según la descripción del formato de recarga controlada, en el valle de Ica.





- (ii) Según el numeral 225.1 del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se consideran aguas subterráneas: «las que dentro del ciclo hidrológico, se encuentran en la etapa de circulación o almacenadas debajo de la superficie del terreno y dentro del medio poroso, fracturas de las rocas u otras formaciones geológicas, que para su extracción y utilización se requiere la realización de obras específicas».
- (iii) La captación de agua del proyecto plantea la ejecución de obras de drenaje para la captación de agua almacenada debajo de la superficie, lo cual se considera agua subterránea de acuerdo a la definición del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y cuya utilización se encuentra restringida mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, que ratifica la condición de veda en los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas.
- (iv) Por lo expuesto, no procede autorizar la ejecución del estudio formulado por la empresa Sun Fruits Exports S.A., debido a que la fuente de agua a utilizar se encuentra declarada en veda.

4.3. En la Resolución Administrativa N° 314-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 17.12.2018, la Administración Local de Agua Ica declaró improcedente el pedido de autorización del estudio denominado: "Autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica mediante el sistema M.A.R. (Managed Aquifer Recharge)", debido a que la fuente de agua a utilizar se encuentra declarada en veda por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

4.4. Por medio del escrito ingresado en fecha 11.01.2019, la empresa Sun Fruits Exports S.A. interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 314-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, argumentando que la misma carece de motivación, pues no contiene sustento para haber declarado la denegatoria del pedido.

La empresa Sun Fruits Exports S.A. señaló como nuevas pruebas: (i) el mérito del expediente que origina su solicitud; y, (ii) el documento denominado: "Informe Resumen – Autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica, mediante el sistema M.A.R. – Managed Aquifer Recharge – Recarga Controlada del Acuífero", el cual no fue adjuntado a su recurso.



4.5. En el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 23.01.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua Ica opinó que se debía declarar improcedente el recurso de reconsideración por no haberse adjuntado una nueva prueba.

4.6. En la Resolución Administrativa N° 077-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 23.01.2019, notificada el 20.01.2019, la Administración Local de Agua Ica declaró improcedente el recurso de reconsideración por no haberse presentado una nueva prueba.

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 19.02.2019, la empresa Sun Fruits Exports S.A. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 077-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

4.8. Mediante el escrito ingresado en fecha 04.03.2019, la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica manifestó su oposición a la pretensión de la empresa Sun Fruits Exports S.A.



Por medio del escrito ingresado en fecha 09.08.2019, la empresa Sun Fruits Exports S.A. solicitó que el expediente sea derivado a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, pues considera que dicha instancia debe conocer el recurso de apelación interpuesto.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de zona de veda

6.1. La veda establecida en los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas se ha desarrollado cronológicamente de la siguiente manera:

MARCO NORMATIVO GENERAL	MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO	DISPOSICIONES PRINCIPALES
Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas El Poder Ejecutivo está facultado para declarar zonas de protección a fin de limitar, condicionar o prohibir cualquier actividad que afecte los recursos hídricos.	Resolución Suprema N° 468-70-AG (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.06.1970)	Prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, con excepción de aquellos destinados al uso doméstico o abastecimiento de poblaciones.
	Resolución Ministerial N° 061-2008-AG (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.01.2008)	Dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Ica-Villacuri, estableciendo una veda por el plazo de dos años (contados a partir de la fecha de entrada en vigencia) para el otorgamiento de nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, y la prohibición de todo tipo de obra destinada a la explotación de los recursos hídricos del acuífero del Valle del río Ica-Villacuri.
	Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.07.2008)	Modificó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG en los siguientes términos: (i) Se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona declarada en veda. (ii) Se aprobó el inventario de pozos de Ica ⁵ . (iii) Se permitió el trámite de los siguientes procedimientos: • Autorización para ejecución y posterior Licencia de Uso de Agua de pozos con fines poblacionales.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁵ El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG aprobó en 66 folios el inventario de pozos que fue adjuntado como anexo a dicha Resolución; además, en el artículo 5° estableció la clasificación de pozos según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

a) Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos equipados y en actual uso.

b) Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.

c) Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.



		- Regularización de ejecución y Licencia de Uso de Agua de pozos que se encuentran en estado de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica. - Autorización para ejecución y posterior Licencia de Uso de Agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales se encuentren en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado de utilizados y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado de no utilizables.
Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos La Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda con la finalidad de proteger o restaurar el ecosistema, preservar fuentes y cuerpos de agua, así como los bienes asociados a esta.	Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16.06.2009)	Ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas las del acuífero del Valle del río Ica-Villacurí, así como la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos y el incremento de los volúmenes de explotación según las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.
	Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23.10.2009)	Amplió la veda ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, bajo las mismas prohibiciones y limitaciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.
	Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010)	Precisó que las vedas a que se refieren la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que las causas que las motivaron sean superadas; y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos, por lo que continua la prohibición de otorgar derechos de usos de agua y de ejecutar todo tipo de obras destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos subterráneos y el incremento de volúmenes de extracción.
	Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2011)	Ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, determinando los distritos que abarcan dichos acuíferos. Reafirmó la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de Autorizaciones de Ejecución de Obras o Derechos de Uso de Agua subterránea, aun en vía de regularización. Dispuso la calificación como una infracción de tipo muy grave el incumplimiento de sus disposiciones, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
	Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08.05.2014)	Dispuso en el Artículo 1° el levantamiento parcial de la veda a que se refiere la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1.9 Hm³ en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo; y en el Artículo 2° que procedía atender las solicitudes de otorgamientos de derechos de uso de agua subterránea hasta por un volumen anual de 1.9 Hm³ en la zona de Ocucaje.
	Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.07.2014)	Suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución 152-2014-ANA, hasta la ejecución de determinadas medidas entre las que se encuentran: (i) La instalación de equipos y/o instrumentos de medición de caudal en los pozos tubulares que explotan aguas subterráneas en la zona de Ocucaje. (ii) La creación de un Comité de Vigilancia, encargado de ejecutar la supervisión periódica de la operación de los pozos existentes en la zona de Ocucaje. (iii) La implementación de un Plan Integral para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos y el desarrollo agrícola en la zona de Ocucaje.
	Resolución Jefatural N° 204-2017-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22.08.2017)	Levantó la veda de los recursos hídricos suspendida con la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA. en lo que corresponde a la zona de Ocucaje, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas en la zona, hasta por un volumen anual de 3.684 hm³/año, conforme al plano que forma parte integrante de la resolución; precisando que no implica el otorgamiento automático de derechos de uso de agua, pues los derechos se otorgarán previa evaluación de los requisitos por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

Fuente: Elaboración propia.

- 6.2. En el presente caso, con la Resolución Administrativa N° 314-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, la Administración Local de Agua Ica, determinó que las actividades del proyecto propuesto por la empresa Sun Fruits Exports S.A. se encuentran dentro de la zona declarada en veda mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

Respecto al fundamento del recurso

- 6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. La impugnante manifiesta que: «[...] mediante el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.CHH-ALA.I/ATLMBR de fecha 23.01.2019, se desprende que el recurso interpuesto por nuestra empresa no representa sustento suficiente que justifique una nueva evaluación de la decisión contenida en la referida resolución por la razón de que, no se adjunta nueva prueba es decir, se omitió adjuntar el informe denominado "Resumen de autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica, mediante el sistema M.A.R. – Managed Aquifer Recharge – Recarga Controlada del Acuífero" [...] la referencia efectuada por la Administración en la resolución impugnada, de que no se presentó dicho informe, sea motivo suficiente para declarar la improcedencia, es claro que contraviene el deber que toda autoridad tiene de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos [...] Ello, sin perjuicio que la AAA tiene la facultad de requerirnos y otorgarnos un plazo con la finalidad de subsanar la omisión advertida; no obstante a lo expuesto, la autoridad pudiendo en su defecto encauzar nuestro recurso de reconsideración a uno de apelación conforme prevé la Ley del Procedimiento Administrativo General [...] se debe tener en cuenta que la Resolución Administrativa N° 077-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I se emite nuevamente sin ninguna motivación que sustente la desestimación a nuestra solicitud, declarando improcedente nuestro recurso y confirmando la Resolución Administrativa N° 314-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 17.12.2018 haciendo mención a un Informe Técnico N° 175-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 17.12.2018 el cual no ha sido adjuntado [...] al igual que el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 23.01.2019 [...]».

- 6.3.2. Al respecto, se debe indicar que la nueva prueba constituye un requisito del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba [...]».

- 6.3.3. Asimismo, en las disposiciones referidas al recurso de reconsideración no se ha establecido mandato específico que obligue a la entidad a notificar al recurrente cuando no presente la nueva prueba establecida en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por lo cual, ante la falta de la misma el recurso deviene en improcedente de plano.

Conviene precisar que, si bien el artículo 136° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula la posibilidad de notificar al interesado para subsanar información defectuosa, esta figura aplica únicamente en la etapa instructiva del procedimiento (el artículo 136° se encuentra incluido dentro del Capítulo III, que corresponde a la "Iniciación del procedimiento"); y no a la etapa recursiva, la cual se inicia a mérito de la interposición de un recurso impugnatorio.



6.3.4. Ahora bien, en lo que respecta al encauzamiento del procedimiento, se debe señalar que si bien el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido como deber de la entidad encauzar el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados⁶, dicho presupuesto no aplica en el presente caso, puesto que del contenido del recurso interpuesto en fecha 11.01.2019, se deduce su verdadero carácter, el cual se encuentra referido a un recurso de reconsideración. Por tal motivo, no correspondía que la autoridad procediera al encauzamiento del mismo.

6.3.5. Por otro lado, en lo concerniente a que podría existir una falencia en la motivación de la Resolución Administrativa N° 314-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I por no haberse adjuntado el Informe Técnico N° 175-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR; y así también, en la Resolución Administrativa N° 077-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, por no haberse acompañado el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR, corresponde afirmar que el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto lo siguiente:

«Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo».

Entonces, de acuerdo con la disposición legal expuesta, constituye una forma válida de motivación la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente, siempre que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Esta condición se cumple tanto en la Resolución Administrativa N° 314-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I. conforme se observa en el fundamento tercero de la misma; y también, en la Resolución Administrativa N° 077-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I. de acuerdo a lo expresado en el fundamento sexto de su argumentación.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha expresado en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, lo siguiente: «Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁷ [...]».

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 86°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

[...]

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos».

⁷ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>.



- 6.3.6. Ahora, si bien la impugnante aduce que no se le notificó el Informe Técnico N° 175-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR ni el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR, se debe precisar que dicha omisión no ha sido contemplada en la norma bajo sanción de nulidad, más aún, si tal como ha sido expuesto en líneas precedentes, tenemos en cuenta que en el fundamento tercero de la Resolución Administrativa N° 314-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I y en el fundamento sexto de la Resolución Administrativa N° 077-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I., la Administración Local de Agua Ica no solo se limitó a citar los referidos informes; sino que además, expuso las conclusiones de los mismos para justificar el acto adoptado, poniendo en conocimiento de la administrada las razones de su decisión, sin que resulte determinante -para la validez de la motivación- establecer si aquel desarrollo fue breve o conciso, en aplicación del criterio empleado por el Tribunal Constitucional en la cita precedente.
- 6.3.7. Además, se debe tener presente que el no haber adjuntado tanto el Informe Técnico N° 175-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR como el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR no ha sumido a la apelante en un estado de indefensión, puesto que ha tenido la oportunidad ejercer válidamente su derecho de defensa, como lo demuestra el recurso que es materia del presente grado.
- 6.3.8. El estado de indefensión ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01147-2012-PA/TC, de la siguiente manera:

«[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa⁸ [...]».

Resulta importante señalar que, en el mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional realizó precisiones respecto al contenido constitucionalmente relevante de la indefensión:

«[...] pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos⁹».

- 6.3.9. Entonces, es evidente que la situación descrita por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01147-2012-PA/TC, no se configura en el caso submateria, ya que no se ha impedido, de modo injustificado, que el justiciable pueda argumentar en favor de sus derechos e intereses legítimos, puesto que la apelante ha tenido la oportunidad de acceder a la instancia, refutar cargos, ejercer sus medios de prueba y cuestionar la decisión emanada por el órgano estatal, tanto a nivel de reconsideración como de apelación.

Incluso, no ha visto imposibilitado su derecho (por causas atribuibles a esta entidad) de solicitar copias de los actuados que obran en el expediente administrativo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se expone a continuación:

*«Artículo 66°.- Derechos de los administrados
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:*

⁸ Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

⁹ Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

[...]

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley».

Más aun, cuando de lo expuesto en el numeral 1.3.5 del recurso de reconsideración y del numeral 1.7 del recurso de apelación, se puede concluir que la recurrente tenía conocimiento del contenido de los mismos.

- 6.3.10. Por último, en lo que respecta al proyecto denominado: "Autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica mediante el sistema M.A.R. (Managed Aquifer Recharge)", y en observancia de lo establecido en la literatura especializada en la materia^{10,11,12} este Tribunal considera pertinente indicar que el mismo tiene como finalidad la recarga de un acuífero para su posterior explotación, propósito que ciertamente persigue la empresa Sun Fruits Exports S.A.¹³, tal como se puede apreciar en los fundamentos que sustentan la ejecución de su proyecto:

«Uno de los aspectos de gran importancia enmarcados dentro del presente estudio es determinar los volúmenes de agua almacenados en el reservorio acuífero; en la medida que su conocimiento implica contar con los elementos suficientes acerca de la disponibilidad hídrica subterránea existente y sus posibilidades de explotación» (cita expuesta en el acápite (i) del numeral 4.1 de la presente resolución).

Por tal razón, dicho escenario resulta inviable, debido a la condición de veda que pesa actualmente sobre el acuífero del valle de Ica, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

- 6.3.11. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.

- 6.4. Denegado el recurso de apelación, carece de objeto pronunciarse sobre la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica, en fecha 04.03.2019.

¹⁰ Grützmacher, G. & Sajil, P. (2012). *Introduction to Managed Aquifer Recharge (MAR) – Overview of schemes and settings world wide*. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/234657314_Introduction_to_Managed_Aquifer_Recharge_MAR_-_Overview_of_schemes_and_settings_world_wide.

*«Objectives: Managed Aquifer Recharge (MAR) has applications in augmenting groundwater quantity [...]. In detail the objectives of the MAR systems can be given as:
Water quantity objectives
• To store water in aquifers for future use [...].»*

¹¹ Page, D., Bekele, E., Vanderzalm, J. & Sidhu, J. (2018). *Managed Aquifer Recharge (MAR) in Sustainable Urban Water Management*. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/323423527_Managed_Aquifer_Recharge_MAR_in_Sustainable_Urban_Water_Management.

«MAR, previously known as artificial recharge, is the purposeful recharge of water to aquifers for reuse [...].»

Dillon, P. & Arshad, M. (2016). *Managed Aquifer Recharge in Integrated Water Resource Management*. Recuperado de: https://link.springer.com/content/pdf/10.1007%2F978-3-319-23576-9_17.pdf.

«MAR can serve the purpose of increasing groundwater storage in wet periods in order to support irrigation [...].»

¹³ De acuerdo con la información declarada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT (Ficha RUC) la empresa Sun Fruits Exports S.A. tiene como actividad principal el cultivo de frutas.



- 6.5. Finalmente, respecto al pedido formulado por la empresa Sun Fruits Exports S.A. en fecha 09.08.2019, corresponde rechazar el mismo, en atención a las facultades conferidas a esta instancia superior en el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua:

«Artículo 18°.- *Funciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas*

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene las siguientes funciones:

- a) *Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua [...].*

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 960-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.08.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sun Fruits Exports S.A. contra la Resolución Administrativa N° 077-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL